

Núm. 1719.—DECRETO del P. E. convocando al C. N. para una reunión extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de que se halla investido, y por razones de alta conveniencia social,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca al Congreso para una reunión extraordinaria, que deberá tener efecto el día 11 de Diciembre próximo.

Art. 2º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1720.—DECRETO del P. E. sobre franquicias á las fincas de azúcar, café, cacao, algodón y cualesquiera otras que se establezcan en grande escala.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido los informes que se le han dado respecto á las excesivas importaciones que, con perjuicio del erario nacional, se hacen al favor del decreto Ejecutivo fecha 28 de Mayo de 1875 (1), y de la orden de la Contaduría general transmitida al interventor de la aduana de este puerto, por el administrador de hacienda de esta Capital, con fecha 4 de Setiembre último, sobre exención de derechos á favor de los hacendados dueños de ingenios de azúcar.

(1) V. núm. 1409.

Considerando: que si bien es armónico, con el espíritu progresista del Gobierno, proteger las empresas de aquella clase, por cuanto ellas tienden á impulsar en grande escala el desarrollo de la riqueza agrícola del país, no es menos verdad que el abuso de las concesiones hechas por el Gobierno, afectan notablemente los intereses fiscales.

Considerando: que esas mismas concesiones solo se justifican por lo relativo á las máquinas de vapor, materiales de construcción de las fábricas necesarias para el establecimiento de las haciendas, y los instrumentos de labranza.

Considerando: que ei llevar más adelante la disposición á proteger dichas empresas, hasta el extremo de declarar exentas del pago de derechos aduaneros el material de alumbrado y las provisiones que hayan de consumir en los ingenios de azúcar establecidos y por establecer en el país, así como cuantos otros artefactos necesiten sus dueños para reparar las fábricas indispensables á los trenes de azúcar y á la vivienda de ellos, y para construir otras en aumento de sus propias comodidades, sería establecer una excepción no ofrecida hasta ahora por ningún otro país, ni esencialmente indispensable para la existencia y los buenos resultados de aquellas fincas; mientras que el sostener las concesiones establecidas agravaría sensiblemente los embarazos que viene sufriendo el tesoro público.

DECRETA:

Art. 1º Se declara libre de todo derecho nacional la importación de máquinas de vapor, arados y demás instrumentos de labranzas y de elaboración de la azúcar, así como de los materiales necesarios para los talleres y las casas de habitación de las haciendas destinadas á esas industrias.

Art. 2º Del mismo modo se declara libre de derecho la introducción de los muebles usados que importen los inmigrantes que, del modo expresado en este decreto, vengan á dar impulso á la riqueza agrícola del país.

Art. 3º Quedan exentos del servicio militar, todos los dominicanos que se ocupen en los trabajos de los ingenios de azúcar mientras permanezcan en ellos; salvo los casos de guerra interior ó exterior.

Art. 4º No podrá efectuarse la importación de ninguno de los objetos exceptuados del pago de derechos nacionales por este

decreto, sin que preceda la presentación al Ministerio de Hacienda, para su Vta. Bo., de una lista expresiva de ellos.

Art. 5º Las mismas ventajas otorgadas por este decreto á favor de las fincas de azúcar, quedan desde luego hechas extensivas á las de café, cacao, algodón y cualesquiera otras que se establezcan en grande escala.

Art. 6º El presente decreto deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Noviembre de 1873, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mª Aristy.

Núm. 1721.—RESOLUCION.— del P. E. concediendo derecho al señor Enrique Loynaz para explotar el índigo que existe en la provincia del Seybo y demás terrenos baldíos de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Vista la instancia que con fecha diez y seis de este mes le ha presentado el señor Enrique Loynaz, natural de la isla de Cuba, y domiciliado en esta ciudad, pidiendo se le conceda por el lapso de diez años la explotación de todo el índigo que existe en la provincia del Seybo y demás terrenos baldíos del Estado, para reducirlo á pasta exportable por medio de máquinas de vapor.

Considerando: que es conveniente propender al fomento de empresas que, como la ideada por el peticionario, atraen capitales al país, proporcionan lucrativas ocupaciones á la clase proletaria, y aumentan los ingresos del erario nacional.

En uso de la facultad que le confiere la atribución 9ª, artículo 64 de la Constitución,

(1) Aprobada con modificaciones por el Senado en 17 de Diciembre de este año.